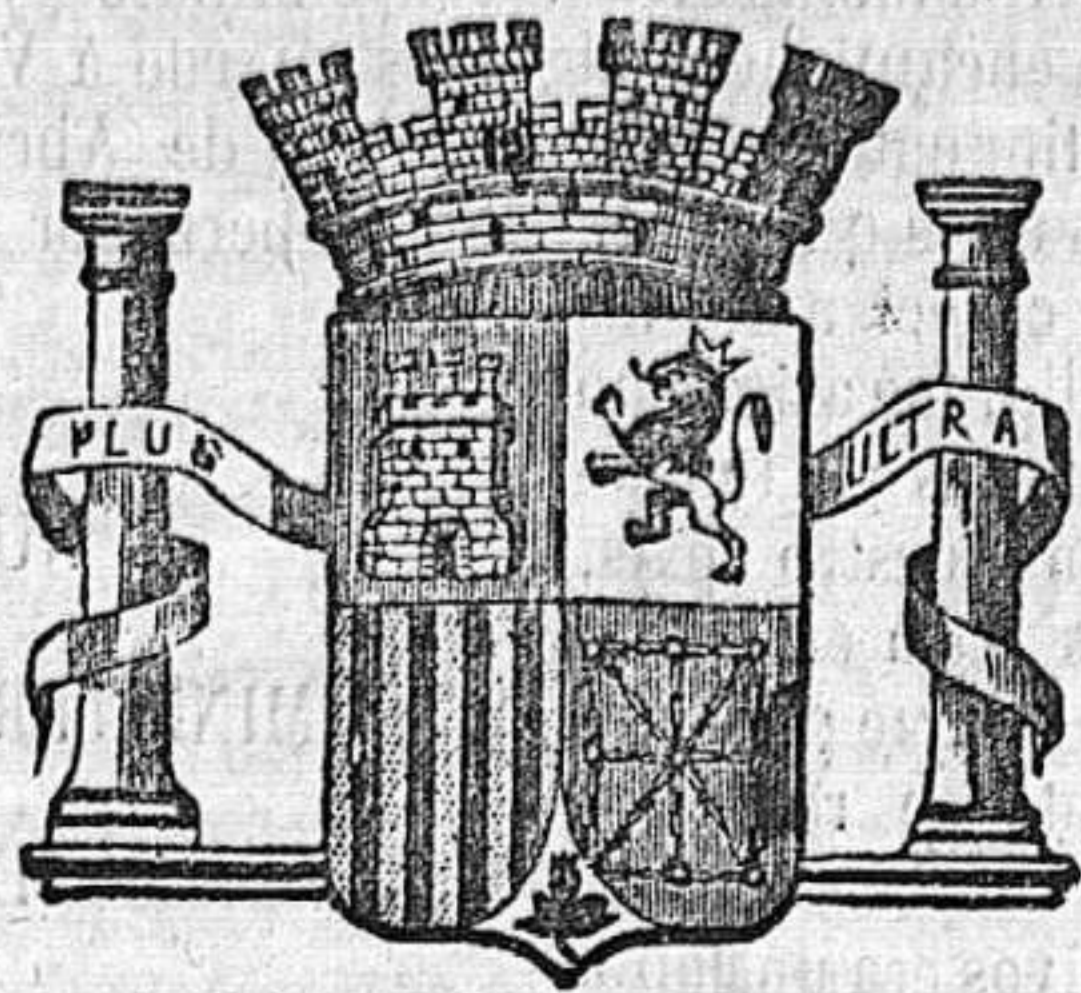


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que ha formulado el Registrador de B-rga sobre los honorarios que debe exigir cuando el título en cuya virtud se solicita una cancelacion comprenda varios bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro:

Visto el art. 254 de la ley hipotecaria, que exige en la inscripcion primera de un título que comprenda varios inmuebles ó derechos reales todas las circunstancias previstas en el art. 9.º, y en las otras solamente la descripcion de la finca ó determinacion del derecho real, los nombres del trasferente y adquirente, el del Notario y la fecha y pueblo en que se expidió el título, refiriéndose en todo lo demás á dicha primera inscripcion, citando el libro y folio:

Visto el art. 26 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley, que declara aplicables las expresadas reglas á las anotaciones preventivas:

Vistos el art. 90 del citado reglamento, que prescribe las circunstancias que debe contener la cancelacion de toda inscripcion ó anotacion preventiva, y el 91, que determina la manera de hacer constar aquella al márgen de cada una de estas:

Visto el núm. 11 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria, que fija los honorarios que devenga la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva, y los 6.º y 7.º, que señalan los que devengan las notas marginales:

Considerando que ni la ley hipotecaria vigente ni el reglamento introducen respecto de los asientos de cancelacion, la diferencia de extensos y concisos establecida para las inscripciones y anotaciones preventivas cuando el título comprende varios bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo silencio indica que, á pesar de aquella novedad, deberán observarse siempre los artículos 90 y 91 del mismo reglamento, que sólo exigen un asiento de cancelacion en el lugar correspondiente, y la nota de haberse verificado al márgen de la inscripcion cancelada:

Considerando que la aplicacion de estas últimas disposiciones á los títulos comprensivos de varios inmuebles puede tener lugar extendiendo el asiento de cancelacion con las circunstancias que prescribe el art. 90 en el registro de la finca en que se hubiese verificado la inscripcion, y la nota á que se refiere el 91 al márgen de las otras inscripciones concisas, con lo cual se armoniza el respeto debido al texto de la ley con la necesidad de acomodar sus disposiciones á la nueva forma de las inscripciones y anotaciones en el caso propuesto:

Considerando que estas notas margina-

les son de simple referencia al asiento de cancelacion, y que en muchos casos aparecen respectivamente en distintos libros del Registro, por cuya razon importa que contengan las primeras una breve indicacion del título en cuya virtud se cancela el derecho inscrito para que conste este extremo en caso de incendio ó extravío del libro en que se hallare aquel asiento;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelacion comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento con las circunstancias que exige el art. 90 del reglamento citado en el registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar. Por esta cancelacion devengarán los Registradores los honorarios que señala el número 11 del Arancel.

2.º Para hacer constar esta cancelacion en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 91 del reglamento, haciendo además breve mencion de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere. Por esta nota devengará los honorarios señalados en el núm. 7 del Arancel.

3.º Cuando el valor parcial del derecho real que gravare alguna de las mismas fincas no excediere de los tipos que respectivamente fijan el art. 343 de la ley y el núm. 17 del Arancel, el Registrador devengará sus honorarios con estricta sujecion á estas disposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 20 de Abril de 1871.—Ulloa.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

NUMERO 526.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones de los aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que oportunamente se publiquen las correspondientes convocatorias para la provision de las vacantes que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion deban proveerse por oposicion.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º Los Registros vacantes que deban proveerse por oposicion se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en

los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 2.º La convocatoria se hará por el plazo improrogable de 30 dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la GACETA.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, cuidando de acreditar su buena conducta, las condiciones que exige el art. 298 de la ley hipotecaria y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que expresa el artículo 299 de la misma. Tendrán además presentes las disposiciones de los artículos 269, 270 y 271 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias repelerán las instancias de los aspirantes que no acreditan los extremos á que se refiere el artículo anterior, elevando las demás á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Una vez recibidas todas las solicitudes, las pasará la Direccion al Tribunal de oposiciones

Art. 5.º Designados los individuos para formar el Tribunal de censura y reunidos los expedientes de los opositores que tengan condiciones de aptitud, se constituirá aquel y señalará dia para empezar los ejercicios, publicándose al efecto el anuncio en la GACETA DE MADRID.

El mismo Tribunal redactará los puntos que han de ser objeto de los ejercicios

Art. 6.º Llegado el dia á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Art. 7.º Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar el ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 8.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los tres actos siguientes:

1.º Contestar por escrito á doce puntos sobre Derecho civil español, Derecho administrativo, legislacion hipotecaria, impuesto sobre traslaciones de dominio y legislacion especial sobre instrumentos públicos.

2.º Exposicion oral de un punto de Derecho civil español ó legislacion hipotecaria.

3.º Redaccion de un asiento de inscripcion ó anotacion de un documento.

Todos los puntos se sacarán á la suerte por los opositores.

Art. 9.º Para el primer ejercicio los opositores se distribuirán en grupos, pu-

diendo reunirse en número de doce como máximo.

Cada grupo contestará á unos mismos puntos.

Art. 10. Una vez sacados los puntos para el primer ejercicio, los opositores quedarán incomunicados bajo la vigilancia de uno ó dos individuos del Tribunal.

Podrá invertirse en el ejercicio el término de tres horas.

No se permitirá libro alguno á los opositores, ni que se valgan de amanuense.

Concluido el trabajo, se firmará y entregará cerrado al individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Art. 11. No se pasará al segundo ejercicio sin que todos los opositores hayan terminado el primero.

Art. 12. Reunidos todos los trabajos de los opositores despues del primer ejercicio, el Tribunal examinará colectiva é individualmente dichos trabajos.

Art. 13. Para el segundo ejercicio los opositores serán distribuidos en trinca, que fijará la suerte. Si el número total no fuese divisible por tres y hubiere un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinca y un grupo de dos.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinca ó grupo, se sacarán tres puntos á la suerte y elegirá uno el opositor que deba actuar.

Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó grupo para que se preparen durante tres horas.

Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

Art. 15. Pasadas las tres horas de incomunicacion, el opositor en acto público y ante el Tribunal expondrá oralmente el punto, pudiendo tener á la vista las notas que hubiere tomado al efecto. Podrá invertir en este acto el término de media hora.

Concluida la disertacion, los dos contrincantes, por su orden, le harán observaciones sobre el mismo punto, pudiendo invertir cada uno 15 minutos.

Art. 16. El tercer ejercicio se verificará por grupos como el primero.

Se permitirán libros para este ejercicio, en el cual podrá invertirse media hora.

Art. 17. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 18. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de sobresaliente sólo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 19. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 20. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 21. El Tribunal hará una clasificación especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El orden de esta clasificación será según el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 22. Además de la clasificación que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Art. 24. Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Tribunal lo elevará todo á la Dirección general del ramo, la cual dará cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.—Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redención de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religion. Conultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado

«Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redención de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion.

«Haciéndose cargo la Sección de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolución de ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecución

«Las Secciones tienen tambien igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolución es la procedente.

«La palabra beneficencia, derivada de *benefacere*, indica la institución de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos, que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

«No es esta ocasión de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de

la Merced para la redención de cautivos; que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religion carecían de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas á formar dotes para entrar en religion. Es, pues, indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

«La redención de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podía hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilización y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio, han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á remitir á los que caían en poder de los infieles: la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregar las reatas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 54 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

«Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redención de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razón, sin duda, se exceptuaron de la desamortización por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la índole ni naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes á dotes para entrar en religion, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al artículo 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

«En resumen, las Secciones entienden: 1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redención de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion y que por tanto le son aplicables las leyes de Beneficencia.

«2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusión puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 54 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

«V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia....

NUMERO 517.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educación é instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar á la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la protección popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pisado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administración de tan pesado gravamen; pero las escuelas de artesanos, demandadas enérgicamente por la misma opinión, responden á una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un país; llaman poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y brotarán por todas partes estas Escuelas, haciendo ya excusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en Escuelas de artes y oficios: para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfección notable, la última Exposición universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus Escuelas, y que los productos de las fabricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de esta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura y profusión de sus productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y le estableció en sus Escuelas primarias al lado del estudio de la lengua del país, dejando despues á la repetida imitación de buenos modelos concluir la obra de la regeneración de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un Conservatorio de Artes en Madrid para educar al artesano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de Geometría, Mecánica, Física, Química y Dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1852 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, según la ampliación que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institución á las provincias: tanto se conocía entonces la índole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á los alumnos para matricularse donde quisieran, cursar lo que les conviniera y examinarse ó no, según su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliación, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1855; pero ámbos planes nacieron muertos para el artesano por el

funesto principio que se consignaba en ellos de que habian de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascender de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instrucción tenía el levantado carácter que exige la preparación á más anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados inferiores como paso á los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanzas apropiadas al obrero, que sólo hallaba teorías en general incomprendibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir Ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de Ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podía ménos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno Provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política y amplió las de Dibujo.

La Escuela especial de Pintura enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta Escuela, dedicada antes que nada á la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados sólo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones á todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Algebra y Geometría, se establezca desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometría descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecánica, principios generales de construcción, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de Tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparación, mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas esplicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, trasformando estas ciencias en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Mas como todavía esto no basta al propósito de la Escuela, se agregarán á la misma el Museo Industrial, completándose en cuanto posible sea con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y dirección, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas; y hagan entendida y razonada aplicación de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la Escuela, pues necesitando el bracero del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo

mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupación, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educación artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposición dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad a la vez con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ambos medios los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la producción y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y protección, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los propósitos que guían al Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educación del artesano, maestro de taller, contra maestre de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.º La Escuela de artes y Oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y nociones de Algebra, Geometría, nociones de Geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas; nociones de Física, Química é Historia natural, nociones de Mecánica: máquinas, manejo de las máquinas más usuales: id. de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que pueden sustituir con ventaja á las usadas en el país: Tecnología; principios generales de construcción, con nociones y ejercicios prácticos de medición de terrenos, nivelación y cubicaciones; Dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes policromas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricación y construcción á los talleres de la Física, Química é Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejora del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas

sin distinción se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicación á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada; y juntas ó en grupos constituirán la educación completa del obrero, artesano, contra maestre de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de Pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el Casino la Escuela de Veterinaria, y después con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesión del Estado ó compras, invitando á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y Escuelas que sostienen.

Art. 7.º El Conservatorio de Artes tendrá también un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios, modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicación á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo Director pondrá á su disposición el material científico con que cuente.

Art. 9.º No se exigirán derechos de matrícula ni de examen, ni este será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningún género en los estudios; y los alumnos que prueben con gusto tendrán derecho á un certificado, tanto más honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10.º El Gobierno pensionará con 750 pesetas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instrucción en esta Escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierne á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el examen, se determinará en el reglamento.

Art. 11.º También se adjudicarán todos los años por oposición dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12.º Quedan agregados al Conservatorio de Artes los Profesores de estudios elementales de Pintura, con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13.º Los Profesores de Tecnología, Aritmética, Algebra, Geometría y demás ciencias aplicadas disfrutará el sueldo anual de 3 000 pesetas; las plazas de Profesores de dibujo y modelado y vaciado, de adorno é industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1 500 pesetas.

Art. 14.º Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3 000 pesetas como los que cobren 1 500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán 500 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á examen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquellos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15.º Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisición de material de enseñanza y obras en los lo-

cales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas á alquileres, aumento de gabinetes y obras en los edificios de Instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creación de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16.º Los Maestros de taller tendrán la gratificación que por cada lección determine el reglamento con cargo al material de la Escuela, y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporción de la importancia del invento que dieren á conocer. También el Gobierno podrá hacer contratos con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar Escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17.º Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alícuota de la consignación de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18.º La Dirección general de Instrucción pública dispondrá la formación de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19.º Encargada la Dirección de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes, y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea; visitará las clases, y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20.º La Dirección nombrará interinamente los Profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y trascurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21.º Asimismo propondrá la traslación ó separación de todo Profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realización de este pensamiento.

Art. 22.º La Dirección, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisición del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliación del laboratorio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla

NUMERO 537.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Vicente Cobo, vecino de Mansilla, de oficio minero y de 41 años de edad, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras con el título de «S. Emilio» de mineral argentífero,

que ya se halla al descubierto en terreno realengo de Ezcaray y parage que llaman el Chorretón y los Tejos, lindante al N. majada verde y colladito de Suirin el olla, al E. rio Ortigal, al S. Barranco de Gatón y la Juntana y O. era de Regatillo; verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una labor antigua en forma de Galería, desde esta y en dirección del E. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca, desde esta en dirección N. siendo perpendicular á la primera alineación se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª estaca, desde esta y perpendicular á la última alineación pero en dirección del O. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca, desde esta y perpendicular á la alineación anterior pero en dirección del S. se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca, desde esta y perpendicular á la última pero en dirección del E. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª estaca y desde esta en dirección del N. siendo perpendicular á la última alineación deberán resultar 400 metros hasta la 1.ª estaca con lo que se habrá hecho el cerramiento del rectángulo que constituye la superficie de las doce pertenencias ó sean 120.000 metros equivalentes á doce hectáreas ó sea el terreno que comprende doce pertenencias.

Ha consignado al propio tiempo, como depósito setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público según previene la ley de minas.

Logroño 15 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 538.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de Cipriano Guardia, que debe hallarse trabajando en uno de los pueblos de esta provincia en las labores del campo, y en su caso le notificarán para que se presente en el Juzgado de 1.ª instancia de Tarazona á prestar una declaración en una causa que se le sigue sobre falso testimonio. Logroño 15 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 540.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Almazan (en la provincia de Soria) me dá parte que en la madrugada del 9 del actual fué asaltada por tres hombres desconocidos de las señas que á continuación se expresan, la casa de D. Gumersindo Valdeñebro, vecino de la Barbolla, llevándose 15 vueltas de embutido de chorizo de peso de 9 libras y como una de pan; en su consecuencia los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de los efectos robados y personas á quienes se les ocupe poniéndolos á disposición de aquel Juzgado. Logroño 16 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Uno muy alto y los otros de estatura regular, vestidos de pantalon de mahon, pañuelos pequeños en la cabeza y el otro con sombrero negro.

NUMERO 541.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun los estados sanitarios correspondientes al mes de Abril, á pesar de haber transcurrido con exceso el término marcado en mi circular de 31 de Marzo último, les prevengo que si para el día 22 de este no me remiten dichos estados, expediré plantones á su costa encarga los de recogerlos.

Logroño 16 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
2874	45 Marzo de 1871	Medinaceli	Logroño.	2 sacos incienso	408	Manuel	Arenzana.	P. V.

Bilbao 1.º de Mayo de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido intestado D. Santiago Ruiz Camporredondo, en la villa de Arrubal de la que era natural y vecino, á virtud de expediente promovido por su viuda D.ª Inocencia Zorzano se cita, llama y emplaza á todos los que se crean herederos del mismo para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 532.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Santiago Ruiz, vecino que fué de la villa de Arrubal que falleció intestado el día 2 de Abril próximo pasado, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NUMERO 534.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento ab-intestato de D. José Mayoral y Abeijon vecino que fué de la villa de Hornos, para que en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á defender el derecho de que se crean asistidos á los bienes del citado D. José Mayoral, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta ahora se han presentado D. Isidoro

Mayoral y Sotés y su esposa D.ª Prudencia Abeijon y Gimenez, padres del finado, y D.ª Juana García y Rodriguez esposa de aquel.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin más sueldo que los honorarios que con arreglo á la ley devengue. Los aspirantes á dicha Secretaría podrán dirigir sus solicitudes, en el término de quince días, al Juez municipal de la misma, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Tirgo 11 de Mayo de 1871.—El Juez municipal, Pedro Velez.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion de doscientas veinte fanegas de trigo cobradas por este Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, y dos mil reales para las familias pobres de la misma, que serán satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes que lo deseen presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de veinte días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Huércanos 15 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Miguel Hoces.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten las altas ó bajas en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Santurde 14 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Estéban Sierra.—Bernabé Calvo y Martinez, Secretario.

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72, se anuncia al público, á fin de que los contribu-

yentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince días; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Uruñuela 2 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Claudio Ranedo.

NO MAS TISIS.

PASTILLAS DE BELMET.

CONTRA LA TISIS Y TODA CLASE DE TOSES.

Dos años acaba de cumplir en que una dichosa casualidad nos hizo adquirir la benéfica planta descubierta en una de las montañas del Pirineo por un pastor del rico propietario señor Belmet, quien en un grado incipiente de tisis, cansado de sufrir, quiso suicidarse con una planta que conocia nociva para el ganado, y que vino á ser su salvacion. Planta que, aplicada luego empíricamente por el señor Belmet produjo bienes inmensos á sus convecinos en las afecciones de pecho. Planta que, sujeta por nosotros á los ensayos de la ciencia, nos ha proporcionado un producto que en forma de pastilla hace dos años venimos sirviendo á un crecidísimo número de enfermos de toda clase de enfermedades del pecho, habiendo obtenido los más felices y prontos resultados, y que podemos comprobar con cien y cien cartas suscritas por farmacéuticos, médicos y enfermos; muchas de las cuales publicamos en la actualidad limitándonos aquí á manifestar á que se nos remite por el Sr. Ferrer, á cuyo señor y apreciable familia no tenemos el honor de conocer.

«El Pardo, 12 de Junio de 1870.

«Señor mio: Para que pueda V. añadir al número de los benéficos, admirables y casi milagrosos resultados de sus Pastillas de Belmet, le diré: Que despues de dos años de padecimientos de un catarro pulmonar crónico por mi hija Adelaida, jóven de 20 años, desesperanzado ya de su curacion, segun la opinion de seis distintos profesores de medicina, entre ellos algunos bien conocidos en esa córte, recurri á las Pastillas de Belmet, mas bien como prueba que por confianza, que no tenia. Mi sorpresa, la de toda mi familia y amigos fué tan agradable cuanto rápidos los efectos obtenidos con la pri-

mera caja, repitiendo hasta la tercera; hoy la enferma, con admiracion general, está robusta, ágil, con apetito y en perfecta salud, de la cual carecia absolutamente. Todos en esta casa damos gracias á Dios por habernos proporcionado tan eficaz remedio, y no ceso de propagarlo entre mis relaciones para que cuantos se hallen en el caso de mi hija obtengan los resultados tan rápidos como benéficos que nosotros hemos conseguido, quedando Vd. autorizado para hacer de esta carta el uso que tenga por conveniente, puesto que este caso es notorio entre todas las personas principales y médicos de esta poblacion. Interin llega el día de que pueda darle las gracias personalmente, recíbalas de toda mi agradecida familia y de su afectísimo seguro servidor, Tomás Ferrer y Alegre, interventor jubilado del patrimonio en el Pardo.»

Ahora, enfermos y profesores formen el juicio que gusten, limitándonos á dar las señas de los interesados, para los que gusten tomar más datos sobre el particular.

Las pastillas de Belmet se espended en Logroño, Farmacia central y drogueria de Zardoya, plaza del Mercado número 14, Logroño.

Precio de la caja, 30 rs.

NOTA. Todas las cajas que no lleven las firmas Saiz y Montero, y además la litografía del pastor que va al respaldo de la caja, son falsas; lo cual ponemos en conocimiento de todos nuestros depositarios y enfermos que de ellas han usado.

En la Drogueria de Martin Brea, Portales núm. 66, antes San Blas núm. 4, se ha recibido un gran surtido de Flor de Azufre y Azufre en Polvo para las viñas á los precios siguientes:

Flor de Azufre, fardo de 110 kilogramos ó sea de 9 arrobas y media 190 rs.

Idem id. por quintal 90.

Idem id. por arroba 24.

Azufre en polvo, fardo de 1 quintal 66.

Idem id. por arrobas 18.

NOTA. Llegando el pedido de 8 á 10 quintales se hará una rebaja en los precios indicados.

IMP. DE F. MENCHACA.